

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres*, sita en el Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin noveda en su importante salud.

(Gaceta 16 febrero 1931.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 75.

Ilmo. Sr.: El Cuerpo de Subdelegados de Sanidad, de Medicina, Farmacia y Veterinaria, se rige por un Reglamento cuya aprobación por Real orden tiene por fecha la de 24 de julio de 1848. Esta sola indicación basta para justificar la necesidad de su reforma y para que al hacerla se recojan y metodicen las múltiples disposiciones sanitarias dadas a través del tiempo transcurrido, que son de aplicación a dichos funcionarios.

De este modo se logrará darles una nueva reglamentación orgánica, más completa y de mayor alcance sanitario que la que actualmente tienen, estableciéndose, al propio tiempo, una mejor coordinación funcional entre los Subdelegados de Sanidad y los demás organismos de este Ramo. Tal es el espíritu que informa el presente Reglamento.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se apruebe y ponga, desde luego, en vigor el siguiente Reglamento del Cuerpo de Subdelegados de Sanidad del Reino.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de febrero de 1931.—
 Matos.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE SUBDELEGADOS DE SANIDAD DEL REINO

Artículo 1.º Las actuales Subdelegaciones de Sanidad creadas por Real orden de 24 de julio de 1848, subsistirán, aunque reducidas en número, creándose las nuevas demarcaciones sanitarias con arreglo a los informes que suministren las respectivas Juntas provinciales de Sanidad en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 2.º Al frente de estas demarcaciones sanitarias continuarán los actuales Subdelegados de Sanidad, y los que en lo sucesivo se designen con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento. Los Subdelegados de Medicina ostentarán, además, el carácter de Inspectores de Sanidad de su distrito, correspondiéndoles la Jefatura y dirección de todos los servicios sanitarios de su demarcación con dependencia directa del Inspector provincial de Sanidad.

Artículo 3.º Serán confirmados en sus cargos los actuales Subdelegados que han sido nombrados interinamente y que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Llevar más de seis meses en el ejercicio del cargo.
- b) Informe favorable de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad.

Los Subdelegados interinos que deseen la confirmación de su nombramiento en propiedad y que reúnan las condiciones señaladas, deberán someterse a una prueba de actitud que la Dirección general de Sanidad determinará y reglamentará oportunamente.

Artículo 4.º En lo sucesivo, el ingreso en el Cuerpo de Subdelegados de Sanidad será siempre mediante oposición, con arreglo al programa y Reglamento que se dicten por la Dirección general de Sanidad. Solo serán admitidos a oposición los profesionales de las tres ramas que tengan el título de Oficial Sanitario o de Diplomado, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, o pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad de la rama correspondiente, distribuyéndose las vacantes de la siguiente forma:

a) Sección de Medicina, 50 por 100 para Oficiales Sanitarios y 50 por 100 a Inspectores municipales de Sanidad.

b) Sección de Farmacia, 80 por 100 para Inspectores farmacéuticos municipales y 20 por 100 para Diplomados de la Escuela de Sanidad.

c) Sección de Veterinaria.—La provisión de estas plazas se cubrirán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 18 de junio de 1930.

Si en las Secciones de Farmacia y Veterinaria no existiesen Diplomados de la Escuela Nacional de Sanidad, las vacantes se anunciarán a oposición libre.

Artículo 5.º Siempre que en las capitales de provincia se produjese una vacante de Subdelegado, se verificará un concurso de traslado de distrito por antigüedad, entre los restantes Subdelegados de la misma rama, en la localidad que ocupen plazas en propiedad. Los resultas se sacarán a oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6.º Las vacantes de Subdelegados de Sanidad en los distritos rurales, se cubrirán por oposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, verificándose antes, en la mitad de las vacantes, un concurso de traslación entre los Subdelegados de la misma rama, dándose preferencia a las solicitudes en la siguiente forma:

a) Subdelegados en activo o excedentes en la misma provincia.

b) Subdelegados en activo o excedentes en otras provincias.

Las plazas desiertas, después del concurso de traslación o sus resultas, serán anunciadas a oposición. Las Inspecciones provinciales de Sanidad comunicarán a la Inspección general de Sanidad Interior los turnos a que corresponda cada vacante.

Obligaciones de los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 7.º Serán obligaciones generales de los Subdelegados de Sanidad:

a) La vigilancia del ejercicio regular de las profesiones sanitarias, proponiendo al Inspector provincial de Sanidad las sanciones correspondientes a las infracciones que observen.

b) Llevar los registros, libros, listas, estados y relaciones necesarias para la buena marcha y organización y desenvolvimiento de las actividades profesionales.

c) La vigilancia de las disposiciones oficiales que regulan la función profesional.

d) Evacuar cuantos informes les sean solicitados por las autoridades sanitarias y presentar la Memoria anual de su gestión.

e) Desempeñar comisiones o encargos que les sean encomendados en relación con su labor profesional respectiva.

f) Fomentar los principios de higiene y sanidad pública en actos de propaganda, enseñanza, divulgación, etcétera.

g) Establecer lazos de unión y relacionarse con las personas y entidades que puedan contribuir a la mejor realización de estos fines.

Artículo 8.º Los servicios de vigilancia del ejercicio profesional comprenderán los siguientes extremos: registro de títulos; el visado, cuando proceda, de las certificaciones profesionales de los que ejerzan en su distrito; expedientes para elaboración de especialidades; justificación de bajas de titulados; persecución del intrusismo; registros de Practicantes y Matronas, como auxiliares técnicos de los Subdelegados de Medicina, y cuanto tenga relación con el decoro y prestigio en la función encomendada a los Subdelegados en sus correspondientes ramas sanitarias.

Artículo 9.º Serán funciones especiales del Subdelegado de Medicina en los distritos rurales:

a) Desempeñar la Secretaría de la Junta municipal de Sanidad en la capitalidad del distrito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Sanidad municipal, aprobado por Real decreto de 9 de febrero de 1925.

b) Orientar y vigilar la marcha sanitaria del distrito y proponer las medidas que estime oportunas en orden a la profilaxis de las enfermedades infecciosas.

c) Establecer relaciones con todos los Ayuntamientos e Inspectores municipales de Sanidad de su distrito, para estimularles y favorecerles en el cumplimiento de sus obligaciones sanitarias.

d) Establecer lazos de unión con los servicios oficiales de lucha contra el paludismo, enfermedades venéreas, tuberculosis, mortalidad infantil y, en general, contra las enfermedades infecciosas, estimulando la creación y el funcionamiento de Dispensarios y relacionándoles con los servicios de la desinfección, de análisis, de Laboratorios y de vacunaciones preventivas.

e) Fomentar, orientar y vigilar los servicios de higiene escolar.

f) Instruir los expedientes a que hace referencia la norma 31 de la Real orden de 11 de noviembre de 1930, que les encomiende la superioridad.

Los Subdelegados de Medicina, Inspectores de Sanidad de distritos rurales, tendrán a sus órdenes el personal y los servicios de las Subbrigadas de Sanidad de su demarcación, pudiendo ser sus directores efectivos. Dependerán directamente de los Inspectores provinciales de Sanidad, recibiendo de ellos las orientaciones y auxilios necesarios para la buena marcha del servicio y dándoles cuenta de las incidencias sanitarias del distrito en la forma que determinen los oportunos Reglamentos.

Artículo 10.º Serán también funciones especiales de los Subdelegados de Medicina, tanto en la capital como en los distritos rurales, cuanto hace referencia a embalsamamientos, traslados de cadáveres, régimen de Cementerios, etc., así como las que se les asigne en materia de reclusión de enfermos mentales.

Artículo 11.º Serán funciones de los Subdelegados de Farmacia en los distritos rurales:

a) Vigilar el funcionamiento de los servicios farmacéuticos y de Laboratorios, desempeñados por los Inspectores farmacéuticos municipales de su distrito.

b) Cuidar de la observancia de las disposiciones vigentes sobre Laboratorios, Farmacias, Botiquines, etc.

c) Establecer relaciones entre los distintos Ayuntamientos de su demarcación para la mayor eficacia de los servicios sanitarios de su incumbencia.

Artículo 12. Serán funciones de los Subdelegados de Veterinaria de los distritos rurales:

a) Vigilar el cumplimiento de los servicios de Sanidad Veterinaria en los Ayuntamientos de su distrito.

b) Proponer al Inspector provincial de Sanidad aquellas medidas que consideren necesarias en los casos de zoonosis transmisibles al hombre.

c) Cuidar de que los albergues urbanos de animales, mataderos, establecimientos de industria animal, etc., se acomoden a las disposiciones sanitarias vigentes.

d) Establecer relaciones con todos los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria de su demarcación y con los Ayuntamientos de su distrito para el mejor cumplimiento de sus obligaciones sanitarias. Todo lo concerniente al servicio veterinario en los espectáculos taurinos.

Artículo 13. Los Subdelegados de Medicina en las capitales y los de cada partido o distrito conservarán el carácter de Inspectores municipales de Sanidad del mismo, conforme les está reconocido por el artículo 76 de la Instrucción general de Sanidad de 1904, el artículo 46 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925 y en las condiciones y con las atribuciones establecidas en el Real decreto de 25 de febrero de 1924.

Artículo 14. Lo mismo en los distritos que en las capitales de provincia, los Subdelegados de Medicina desempeñarán la Secretaría de la Junta municipal de Sanidad, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad municipal. Donde hubiere varios Subdelegados, la designación se verificará por el Alcalde, previo concurso de méritos, en el que lo será muy preferente el ser Médico titular del propio Municipio.

Artículo 15. En las poblaciones marítimas que no sean capitales de provincia y que estuvieren provistas de estación Sanitaria del puerto, el Médico Director de ella, perteneciendo al Cuerpo de Sanidad Nacional, será el encargado de la Jefatura de dicha oficina y de la Secretaría de la mencionada Junta, sin perjuicio de las funciones y servicios que corresponden a los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 16. Se reconoce a los Subdelegados de Sanidad, dentro de los límites de su jurisdicción, el carácter de autoridad sanitaria, ostentando la delegación permanente de los Inspectores provinciales de Sanidad. En los distritos rurales la delegación permanente del Inspector provincial de Sanidad la ostentará el Subdelegado de Medicina, Inspector Sanitario del distrito.

Artículo 17. Los insultos, amenazas y atentados personales de que puedan ser objeto los Subdelegados de Sanidad en el ejercicio de sus funciones oficiales, se considerarán cometidas contra una autoridad sanitaria, a los efectos de la responsabilidad en que incurran los agresores.

Artículo 18. Los Subdelegados de Sanidad estarán provistos de la tarjeta de identidad creada por Real orden de 16 de noviembre de 1928, para favorecer la identificación de su personalidad y asegurar la prestación de auxilios por parte de las autoridades gubernativas, necesaria para el buen éxito de su misión sanitaria.

Licencias, excedencias, permutas y correcciones.

Artículo 19. Los Subdelegados de Sanidad estarán obligados a residir en la capital de su distrito y no podrán ausentarse de ella más que en cumplimiento de las obligaciones de su cargo, o en virtud

de licencia o permiso debidamente autorizados.

Artículo 20. Las licencias se ajustarán al régimen general establecido para los funcionarios del Estado y serán concedidas por los Gobernadores civiles correspondientes, previo informe favorable de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 21. Los Subdelegados de Sanidad podrán obtener a petición propia la situación de excedencia por más de un año y menos de diez. Transcurrido el año que se le asigna como plazo mínimo, podrán solicitar el reingreso, pudiendo obtener la primera vacante que resulte en la localidad en que prestaban sus servicios antes de solicitar la excedencia. Pasado el primer año, podrán tomar parte también en los concursos de traslado, a tenor de lo que dispone el artículo 6.º de este Reglamento.

Artículo 22. La Dirección general de Sanidad podrá autorizar las permutas que soliciten los Subdelegados de Sanidad de una rama determinada, siempre que lleven más de dos años de servicio en sus destinos respectivos, y si se trata de Subdelegaciones de la misma categoría, es decir, distritos rurales entre sí y capitales de provincia entre sí. Se exceptúan de esta regla las Subdelegaciones de Madrid y Barcelona, que solo podrán cubrirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 21 del presente Reglamento.

Artículo 23. Las correcciones disciplinarias aplicables a los Subdelegados por faltas cometidas en el servicio, serán las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación privada.
- c) Amonestación pública y nota en el expediente personal.
- d) Suspensión de empleos y emolumentos por un mes.
- e) Suspensión de empleos y emolumentos por un año.
- f) Separación definitiva del servicio.

Todas las correcciones indicadas corresponderán a los Gobernadores civiles, a propuesta de los Inspectores provinciales de Sanidad, o con informe de ellos, salvo las dos últimas, que corresponderán al Ministro de la Gobernación, a propuesta y con informe de la Dirección general de Sanidad. Para la imposición de las correcciones que lleven consigo la suspensión de empleo, será indispensable el expediente, con audiencia del interesado e informe de la Junta provincial de Sanidad o del Real Consejo, según los casos.

Diets y remuneraciones.

Artículo 24. Los traslados por servicios sanitarios ordenados por autoridad competente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, devengarán las dietas consignadas en el vigente Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de julio de 1924, y conforme a las normas y circunstancias que en él se establecen. Estas dietas serán satisfechas en papel de pagos al Estado y con una indemnización en metálico, por gastos de viaje, a razón de 2,50 pesetas por kilómetro de recorrido, a cargo de la entidad o particular que hubiera motivado la visita.

Artículo 25. Todos los derechos sanitarios se percibirán en papel de pagos al Estado. Los Subdelegados remitirán la parte inferior, relacionada, de este papel, a las Inspecciones provinciales de Sanidad para la oportuna liquidación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que estén en vigor en el momento de verificarse la liquidación.

Se exceptúa de esta regla general y podrán percibir en metálico las indemnizaciones por gastos de locomoción y recorrido y los derechos por reconocimiento de dementes y de los funcionarios del Estado, para los de Medicina, y los de toros de lidia para los de Veterinaria.

Utilidades, sustituciones, jubilaciones y pensiones.

Artículo 26. Los Subdelegados de Sanidad que se inutilicen o imposibiliten en el ejercicio de su cargo con motivo de servicios extraordinarios en período de epidemias, zoonosis transmisibles al hombre, etc., declaradas oficialmente o reconocidas en las actas de la Junta provincial de Sanidad, tendrán derecho a que se les sustituya en su destino y se les conceda pensión, con arreglo a lo prevenido en la Ley de 2 de julio de 1912 y en el Reglamento para su ejecución de 5 de enero de 1915.

Artículo 27. Igual derecho a pensión disfrutará las viudas y huérfanos de los Subdelegados de Sanidad cuando éstos hubieren fallecido a consecuencia de los servicios extraordinarios a que se hace referencia en el artículo anterior y de acuerdo con las disposiciones citadas en él.

Artículo 28. En el caso de enfermedades o de ausencia debidamente autorizada, serán temporalmente sustituidos los Subdelegados de Sanidad por otros de la misma rama, si les hubiere en la misma localidad en activo servicio; en caso contrario, queda facultado el Inspector provincial de Sanidad para designar a un Inspector municipal de Sanidad de los que en aquella ejercen.

Igual criterio se adoptará en caso de vacante, interin sea cubierta, entendiéndose siempre que tales sustituciones no crean ningún derecho.

Artículo 29. Quedan prohibidas toda otra clase de sustituciones, incluso las de imposibilidad física no comprendidas en el artículo 26 de este Reglamento, que se ajustará a las disposiciones sobre jubilación contenidas en el mismo.

Artículo 30. De acuerdo con el sistema general de jubilaciones de funcionarios del Estado, los Subdelegados de Sanidad podrán solicitar voluntariamente, a los sesenta y siete años, y lo serán forzosamente a los setenta y dos. La jubilación por inutilidad física podrá ser tramitada en cualquier momento, justificándola debidamente y sujetándose en absoluto a las reglas y tramitación dictada para los funcionarios del Estado. La jubilación voluntaria será, asimismo, concedida a los Subdelegados que lleven más de cuarenta años de servicio activo.

Artículo 31. Las pensiones que disfrutará los Subdelegados de Sanidad en caso de jubilación serán las que les asigne el artículo 4.º de la Ley de 11 de julio de 1912, y el artículo 5.º del Reglamento para su aplicación de 5 de enero de 1915, siendo compatibles estas pensiones con otras que les asigne el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 32. Los Subdelegados de Sanidad recibirán gratuitamente el "Boletín Oficial" de su provincia. Asimismo disfrutará de franquicia postal y telegráfica para los asuntos del servicio, quedando absolutamente prohibido el uso indebido de esta concesión para otros fines.

Artículo 33. Los Subdelegados de Sanidad usarán los distintivos reglamentarios de bastón, pasador y medalla, que les están conferidos por las disposiciones vigentes.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los Subdelegados de Sanidad que estén al frente en la actualidad de distritos que deban ser suprimidos, o incorporados a otros, con arreglo a los informes de las Juntas provinciales de Sanidad, podrán continuar en sus cargos y en sus mismos distritos con las misiones y atribuciones que les confiere este Reglamento, amortizándose o fusionándose su distrito con el que les corresponda, sólo cuando se produzca la vacante de Subdelegado por traslado voluntario, excedencia o defunción.

2.ª Para dar cumplimiento al artículo 6.º del presente Reglamento, la Dirección de Sanidad procederá a redactar el Escalafón de Subdelegados de Sanidad, que anualmente se rectificará.

3.ª El Real Consejo de Sanidad procederá, con toda urgencia, a la revisión de las tarifas sanitarias, de acuerdo con la ley de Emolumentos Sanitarios de 3 de enero de 1907, y en lo sucesivo dará cumplimiento estricto al Real decreto de 24 de febrero de 1908, que le ordena revisar dichas tarifas cada dos años.

Asimismo, y como ampliación y complemento del presente Reglamento orgánico, el Real Consejo de Sanidad redactará, en el más breve plazo posible, un Reglamento especial de exclusivo carácter sanitario que determine y aclare con toda precisión las funciones y servicios que correspondan a la Inspección municipal de Sanidad en el medio rural y en el urbano.

4.ª La Dirección general de Sanidad queda encargada de resolver cuantas dudas e incidencias se susciten en la aplicación de este Reglamento orgánico.

Aprobado por Real orden de esta fecha.

Madrid, 5 de febrero de 1931.—El Director general de Sanidad, José A. Palanca.

("Gaceta" 11 febrero 1931.)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 771.

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Zaragoza.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 217 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, los juicios de revisión de los pueblos de la misma se verificarán ante dicha Junta en los días que se expresan a continuación, en los locales que la misma ocupa en el Cuartel de San Lázaro (Arrabal), Zaragoza.

Partido judicial de Ateca.

Abril día 1.º.—Alhama de Aragón, Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza y Ateca.

Idem 6.—Alconchel de Ariza, Berdejo, Bienesca, Bortalba, Bubberca, Cabolafuente, Calmarza, Campillo de Aragón, Carnas, Castejón de las Armas y Cervera de la Cañada.

Idem 7.—Cetina, Cimballa, Clarés de Ribots, Contamina, Embid de Ariza, Godojos, Ibdes,

Jaraba, Malanquilla, Monreal de Ariza y Monterde.

Idem 8.—Moros, Nuévalos, Oseja, Pozuel de Ariza, Sisamón, Torrehermosa, Torreapaja, Torrijo, Valtorras, La Vilueña, Villalengua y Villarroja de la Sierra.

Partido judicial de Cariñena.

Abril día 9.—Aguarón, Aguilón, Aladrén, Cariñena, Cerveruela, Codos, Cosuenda, Encinacorba y Longares.

Idem 10.—Herrera de los Navarros, Luesma, Mezalocha, Mozota, Muel, Paniza, Tosos, Villanueva del Huerva y Vistabella.

Partido judicial de Sos del Rey Católico.

Abril día 11.—Artieda, Bagüés, Biel, Castiliscar, Escó, Fuencaldéras, Isuerre, Lobera de Onsella, Longás, Lorbés, Luesia, Malpica de Arba, Mianos, Navardún, Pintano, Ruesta y Salvatierra de Esca.

Idem 13.—Sigüés, Sos del Rey Católico, Tiermas, Uncastillo, Undués de Lorda, Undués-Pintano y Urriés.

Partido judicial de La Almunia de Doña Godina.

Abril día 14.—Alagón, Alcalá de Ebro, Alfamén, Almonacid de la Sierra y Alpartir.

Idem 15.—La Almunia de Doña Godina, Bárboles, Bardallur, Botorrita, Cabañas de Ebro, Calatorao y Figueruelas.

Idem 16.—Chodes, Epila, Grisén, Lucena de Jalón, Lumpiaque, Morata de Jalón y La Muela.

Idem 17.—Pedrola, Pinseque, Plasencia de Jalón, Pleitas, Riela, Rueda de Jalón, Salillas de Jalón y Urrea de Jalón.

Partido judicial de Caspe.

Abril día 18.—Caspe y Chiprana.

Idem 20.—Cinco Olivas, Escatrón, Fabara, Fayón y Maella.

Idem 21.—Mequinenza, Nonaspe y Sástago.

Partido judicial de Tarazona.

Abril día 22.—Alcalá de Moncayo, Añón, El Buste, Cunchillos, Los Fayos, Grisel, Litago, Lituénigo, Malón, Novallas, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Torrellas y Trasmoz.

Idem 23.—Tarazona, Vera de Moncayo y Vierlas.

Partido judicial de Calatayud.

Abril día 24.—Alarba, Arándiga, Belmonte de Calatayud, Brea, Castejón de Alarba, Embid de la Ribera, El Frasno, Gotor e Illueca.

Idem 25.—Inogés, Jarque, Maluenda, Mara, Mesones de Isuela, Morata de Jiloca, Morés, Munébrega, Nigüella, Olivés, Orera y Paracuellos de Jiloca.

Idem 27.—Paracuellos de la Ribera, Purroy, Santa Cruz de Grío, Sabiñán, Sediles, Sestrica, Terrer, Tierra, Tobed, Torralba de Ribota, Velilla de Jiloca, Villalba de Perejil y Viver de la Sierra.

Partidos de Zaragoza.

Abril día 28.—Alfajarín, El Burgo de Ebro, Cadrete, Cuarte de Huerva, La Joyosa, Lecine-

na, María de Huerva, Pastriz, Perdiguera, Puebla de Alfindén, San Mateo de Gállego, Sobradiel, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Berrellén, Utebo, Villanueva de Gállego y Zuera.

Partido judicial de Pina.

Abril día 29.—Alborge, Alforque, La Almolada, Bujaraloz, Farlete, Fuentes de Ebro, Gelsa y Monegrillo.

Idem 30.—Mediana, Nuez de Ebro, Osera, Pina, Quinto, Rodén, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro y La Zaida.

Mayo día 1.º—Ayuntamiento de Calatayud.

Secciones del Ayuntamiento de Zaragoza.

Mayo día 2.—2.º Afueras.

Idem 4 y 5.—1.º Afueras.

Idem 6, 7 y 8.—San Miguel.

Idem 9 y 11.—Pilar y La Seo.

Idem 12, 13 y 15.—San Pablo.

Idem 16.—Audiencia.

Idem 18.—Democracia.

Idem 19.—Azoque.

Idem 20 y 21.—San Carlos.

Partido judicial de Borja.

Mayo día 22.—Agón, Ainzón, Alberite de San Juan, Albeta, Ambel, Bisimbre, Boquiñeni, Borja, Bulbuenta y Bureta.

Idem 23.—Calcena, Fréscano, Fuendejalón, Gallur, Luceni, Magallón y Maleján.

Idem 25.—Mallén, Novillas, Pomer, Pozuelo de Aragón, Purujosa, Tabuena, Talamantes y Trasobares.

Partido judicial de Daroca.

Mayo día 26.—Acered, Aldehuela de Liestos, Anento, Atea, Badules, Balconchán, Berrueco, Cubel, Las Cuernas, Daroca y Fombuena.

Idem 27.—Abanto, Fuentes de Jiloca, Gallo-canta, Langa del Castillo, Lechón, Mainar, Manchones, Miedes, Montón, Murero, Nombrevilla, Oreajo, Retascón, Romanos, Ruesca, Santed y Torralba de los Frailes.

Idem 28.—Torralbilla, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca y Villarreal del Huerva.

Partido judicial de Belchite.

Mayo día 29.—Almocheuel, Almonacid de la Cuba, Azuara, Belchite, Codo, Fuendetodos, Jaulín, Lagata y Plenas.

Idem 30.—Lécera, Letux, Moneva, Moyuela, Puebla de Albortón, Samper del Salz, Valmadrid y Villar de los Navarros.

Partido judicial de Ejea de los Caballeros.

Junio día 1.º—Ardisa, Asín, Biota, Castejón de Valdejasa, Ejea de los Caballeros, Erla, Farasdués, El Frago, Layana, Luna, Murillo de Gállego y Pradilla de Ebro.

Idem 2.—Orés, Las Pedrosas, Piedratajada, Puendeluna, Remolinos, Sádaba, Santa Eulalia de Gállego, Sierra de Luna, Tauste y Valpalmas.

Zaragoza, 14 de febrero de 1931.—El Coronel-Presidente, Adolfo Rubín de Celis.

Núm. 766.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

D. Angel Casanova Lasilla, Recaudador de la Hacienda en la villa de Luesia;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por préstamos del Crédito Agrícola Nacional contra el vecino de esta villa D. Victoriano Duato Longás, de ignorado paradero, por la cantidad de 4.250 pesetas de principal y de los intereses a razón del 5 por 100 hasta el mismo día que se haga el reintegro, como asimismo vendrá obligado a satisfacer el recargo de 20 por 100, más los gastos, costas y reintegros ocasionados en la ejecución. Para lo cual se cita al referido deudor por el presente edicto, para que comparezca ante esta Agencia ejecutiva en el plazo de diez días, pues caso contrario se le parará el perjuicio a que haya lugar.

En Luesia, a 4 de febrero de 1931. — El Recaudador, Angel Casanova.

Núm. 742.

Junta provincial de Beneficencia de Navarra.

Esta Junta hace saber: Que por R. O. de 25 de septiembre de 1925 le fué conferido el patronato y administración de la fundación que en esta ciudad estableció D. Juan Ruiz de Riela, en su testamento otorgado el 4 de noviembre de 1612, en el que dispuso, en su cláusula 27, que las rentas anuales de sus bienes sirvieran para remedio de casar huérfanas pobres necesitadas de esta capital; pero prefiriendo a sus parientes, haciendo especial mención a los hijos de Pedro Calejo, residentes en La Almunia, de la provincia de Zaragoza, y otro Pedro Calejo, con vecindad en el barrio de la calle Mayor, de dicha localidad.

Y la indicada Junta provincial, cumpliendo con la voluntad del fundador, por medio del presente edicto llama a cuantas doncellas se consideren con derecho al disfrute de los legados mencionados, a fin de que dentro del término de veinte días, contados desde su publicación en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Zaragoza, presenten sus solicitudes en la secretaría de dicha Junta provincial de Beneficencia, acompañadas de los documentos que acrediten cumplidamente las condiciones impuestas por el Sr. Ruiz de Riela.

Dado en Pamplona, a 11 de febrero de 1931. El Gobernador civil Presidente, Diego de Alos. El Secretario, Julio Añoveros.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los

Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Acered

Lucena de Jalón

Elección de Vocales.

Brea.— El 22 del actual, a las 10.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Proyecto de presupuesto.

Cervera de la Cañada.

Presupuesto ordinario.

Aguilón

Repartimiento general.

Herrera de los Navarros

Padrón de habitantes.

Trasobares

Acered

Villanueva de Gállego

Nonaspe

Villafranca

Utebo

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

Torralba de los Frailes

Jarque.

N.º 723.

D. Manuel Vela Sancho, Alcalde constitucional de la villa de Jarque;

Hago saber: Que para atender al pago de obras sanitarias y material de secretaría, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

Del cap. 15, art. 2.º, al cap. 7.º, art. 8.º: 4.000 pesetas.

Del mismo capítulo y artículo, al 6.º y 2.º respectivamente: 1.300 pesetas.

Y en cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones, en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el B. O. de la provincia.

Jarque, a 11 de febrero de 1931.—El Alcalde, Manuel Vela.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 - 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 763.

UTRILLO RAMIRO, Teodoro; hijo de Gabino y de Dorotea, natural de Ribanedinda, de 21 años de edad, de 1'600 metros de estatura, de estado soltero, de oficio jornalero, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz soma, barba poca; señas particulares ninguna; destinado como recluta del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, núm. 3, y procesado por el delito de falta a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor del Cuerpo, Teniente D. Demetrio García Bailo.

Ceuta, 9 de febrero de 1931.—El Juez instructor, Basilio Granados.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 738.

Caspé.

Cédula de requerimiento y citación de remate.

Ante este Juzgado de primera instancia, se promovieron diligencias de embargo preventivo y preparatorias de ejecución, en nombre de D. Enrique Baena Doménech, contra D. Angel Badía Puchol, para la efectividad de un crédito de seis mil pesetas, resto de catorce mil, que el demandado Sr. Badía reconoció ser en deber al Sr. Baena, en documento privado, fecha diez de enero de mil novecientos veintinueve.

Por auto de veinticuatro de diciembre último, se decretó el embargo preventivo de bienes del demandado y se llevó a efecto en los muebles que se encontraron en su casa del pueblo de Chiprana, en siete fincas rústicas y una urbana, y en la cosecha de un campo, todo lo cual se le hizo saber por cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día siete de enero pasado, y por otro auto de nueve del actual, previas las citaciones legales, se le tuvo por confeso en la legitimidad de su firma, estampada en aquel documento, para el efecto de la ejecución. En virtud de todo ello y de la demanda presentada, el señor Juez de primera instancia ha acordado, por resolución de hoy, lo siguiente:

Se ratificó en juicio ejecutivo el embargo preventivo de bienes de D. Angel Badía Puchol,

decretado a instancia de D. Enrique Baena Doménech, por auto de veinticuatro de diciembre último, y hágase saber esta resolución al deudor por medio de edictos, a los efectos que expresa el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos diez y seis de la ley de Enjuiciamiento civil.»

«Se admite la demanda ejecutiva que a nombre del acreedor Sr. Baena se formula contra dicho Sr. Badía, por la cantidad de seis mil pesetas de principal y tres mil más en concepto de gastos legítimos, intereses y costas, teniendo por embargados definitivamente los bienes que se comprendieron en la traba preventiva, y mandando que en atención al ignorado paradero del demandado D. Angel Badía, se le requiera al pago de dichas responsabilidades y se le cite de remate por término de nueve días, según disponen los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta de la ley procesal, publicándose los edictos correspondientes.»

Todo lo cual se notifica al demandado don Angel Badía Puchol, domiciliado últimamente en Chiprana, en la actualidad en ignorado paradero, requiriéndole al pago de las cantidades objeto de la ejecución y citándole de remate para que se oponga a ésta y se persone en los autos en forma, dentro del término de nueve días, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía.

Caspé, 12 de febrero de 1931.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 751.

Caspé.

Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente promovido por Antonia Anés Centol, para que se declare justificado y se inscriba a su nombre, en el Registro de la Propiedad, el dominio de un campo, olivar y viña, sito en este término y huerta, partida Val de Zail, sitio conocido por Soto del Puen, de una hectárea, veintiséis áreas, noventa y tres centiáreas; hoy, según el plano parcelario, una hectárea y cincuenta y dos áreas; lindante en la actualidad, norte Mariano Guimera, sur Fillola de Soto del Puen, este Lucio Centol y oeste Andres Albiac, teniendo dentro de la finca un edificio y habiéndola adquirido por legado de D. Zacarías Centol Navarro.

En su virtud se cita a los herederos de éste y los de Manuel Sabanza Ráfales y su esposa María Catalán, a cuyo nombre está inscrita la parte rústica en el Registro, y se convoca a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el primero de noviembre último, en que se publicó el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se opongan al expediente, reclamando su derecho en forma legal.

Dado en Caspe, a trece de febrero de mil novecientos treinta y uno.— Juan Llidó.— El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 760.

Caspe.

Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que D. José Yanguas Cenarro y D. Aníbal Vidal Ribera, en nombre y representación de sus respectivas esposas D.^a María y D.^a Blanca Miravete Maculet, promovieron, ante este Juzgado, expediente para que se declare justificado y se inscriba en el Registro de la Propiedad, a favor de sus citadas esposas, el dominio que alegan tener sobre las fincas que se expresan a continuación, de las cuales, la primera, en una mitad indivisa, resulta inscrita a nombre de D.^a Dolores Catalán Ros, la otra mitad y la totalidad de la segunda y tercera, al de D. Joaquín Miravete y Escuder de Marcilla, de quien son legatarias las mencionadas hermanas, y de la cuarta y quinta no resulta asiento de inscripción.

En su virtud, se cita a los herederos de los expresados D.^a Dolores y D. Joaquín y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la solicitud de que se trata, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la primera inserción de este edicto, que tuvo lugar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al veinte de octubre último, se opongán al expediente personándose en forma, y proponiendo las pruebas de su derecho; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, siendo este el segundo edicto que se publica.

Las fincas de que se trata, son:

1.^a Campo, en el monte, partida Monfort, de 57 áreas y 29 centiáreas.

2.^a Otro, en la misma partida, de 2 hectáreas y 85 áreas.

3.^a Otro, en la misma partida, formado de varias porciones, con corral, edificios, era y demás circunstancias que se mencionan en la descripción del primer edicto.

4.^a Otro campo, en la misma partida, de 16 hectáreas, 7 áreas y 32 centiáreas.

5.^a Otro, en la misma partida, de 6 hectáreas, 4 áreas y 26 centiáreas.

Como se deja mencionado, todas las fincas radican en la partida Monfort, término de esta ciudad, y su descripción más extensa aparece en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de 20 de octubre del año último.

Dado en Caspe, a veintisiete de enero de mil novecientos treinta y uno.— Juan Llidó.— El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 772.

Daroca.

D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

En virtud del presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias im-

puestas a Narcisca Francisca García Garatachea, en la causa núm. 4 de 1928, que se le siguió por el delito de injurias, se sacan a la venta en pública subasta y por término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, las fincas que se indican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 17, de veinte de enero último, y bajo las condiciones que en el mismo se expresan.

Para cuyo remate se ha señalado el día trece de marzo próximo, a las once horas de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Daroca, a trece de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Antonio de Santiago.— Julián Sánchez.

Núm. 786.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Salvador Pascual Largo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que el día doce de marzo próximo, a las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de asistir, en concepto de procesado, al juicio oral de causa contra el mismo y otros sobre atentado y lesiones, señalada con el núm. 503 de 1929; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a siete de febrero de mil novecientos treinta y uno.— El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

PARTE NO OFICIAL

Electro harinera de Cinco Villas S. A.

Ejea de los Caballeros.

Anuncio.

Por acuerdo de Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 8 de marzo próximo y hora de las once, en las oficinas de la Sociedad, conforme a lo que previenen los Estatutos de la misma. Son asuntos a tratar, las cuentas y balance general del año 1930, lectura de la memoria del Consejo de Administración referente a los negocios y situación de la Sociedad y la distribución de beneficios.

Ejea de los Caballeros, a 16 de febrero de 1931.—El Presidente, Clemente Hernández.